



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00075  
RADICADO N° 2022-00096-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GILBERTO DE JESÚS OROZCO DUQUE en contra de JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el presente asunto se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a determinar si el señor JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, debe reconocer y pagar los saldos insolutos adeudados por concepto de honorarios, al prestar sus servicios profesionales de asesoría jurídica integral, como abogado y apoderado judicial, para los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Además de lo anterior, el 07 de febrero de 2022, fue repartida a esta Judicatura la demanda Ordinaria Laboral con radicado 2022-00025, cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a declarar la existencia de una relación laboral con el señor JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ,

misma que se desarrolló desde el 26 de julio de 2018 al 27 de diciembre de 2021, mediante contrato laboral a término fijo, por prestar sus servicios como abogado asesor de planta, con el correspondiente pago de prestaciones sociales y seguridad social, proceso en el que ya se adelantó la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, sin que se haya proferido decisión de fondo.

El artículo 161 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el Juez a solicitud de parte decretará la suspensión del proceso, entre otros, cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición.

Con base en lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta que en este proceso se busca una condena en contra de JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ por el reconocimiento y pago, de los saldos insolutos adeudados por concepto de honorarios, por los procesos adelantados en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, se hace necesario esperar que el proceso encaminado a la declaratoria de una relación laboral, que se desarrolló desde el 26 de julio de 2018 al 27 de diciembre de 2021, se decida para evitar decisiones contradictorias, toda vez que lo que se resuelva en ese otro aspecto tiene incidencia directa y necesaria en el fallo que se va dictar, garantizando así el principio de seguridad jurídica que le asiste a las partes.

Conforme lo expuesto, se SUSPENDERÁ de oficio el presente proceso ordinario laboral hasta que se resuelva el proceso adelantado ante esta Judicatura con radicado 2022-00025, y esa decisión se encuentre en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

## R E S U E L V E

SUSPENDER el presente proceso ordinario laboral hasta que se resuelva el proceso adelantado ante esta Judicatura con radicado 2022-00025, y esa decisión se encuentre en firme, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:**

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 015

Hoy 03 de enero de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e3bf90a02cc2cfaf6534c462cc9e08afed1beb835e049b3351c45c788ef44d**

Documento generado en 02/02/2023 02:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**